	Estatal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Modif. L5/2018	Cataluña Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas	C. Valenciana Decreto Legislativo 2/2015 que aprueba el TR Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana	Navarra Ley foral 14/2006	País Vasco Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi	Extremadura Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas	Aragón Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón	Asturias Ley 4/2010	Galicia Ley 5/1998 (Modif. X L 5/2017)	Madrid Ley 4/1999	La Rioja Ley 4/2001	Castilla y León Ley 4/2002 (Modif. x L 2/2018)	Castilla La Mancha Ley 11/2010	Baleares Ley 1/2003	Murcia Ley 8/2006 (Modif. por Ley 10/2018)	Extremadura Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas especiales	Cantabria Ley 6/2013, de cooperativas de Cantabria	Ley 4/2019, de 31 de Enero, de microcooperativas de Illes Balears	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
Nº de Socios	Coop. de 1er grado, tres socios trabajadores. Coop. de 2º, dos coop. Art. 8	Coop. de 1º dos personas socias comunes. Coop. de 2º, dos coop. Art. 10	Coop. de 1º dos socios trabajadores (en más. 3 años, en incorporará el tercero). Coop. de 2º dos personas jurídicas, al menos una coop. Art. 12	Coop. de 1º: el número mínimo será de cinco, excepto en las cooperativas de trabajo que sólo de dos. Coop. de 2º: dos cooperativas. Art. 9.4	Coop. de 1º, tres socios trabajadores. Coop. de 2º, dos coop. Art. 20	Coop. de 1º, tres socios trabajadores. Coop. de 2º, dos coop. Art. 39 Sociedades cooperativas pequeñas dos personas socias. Art. 198	Coop. de 1º, tres (salvo en aquellas cuyo número en que sea o otra ley en establezca otro mínimo). Coop. de 2º, dos cooperativas. Art. 6	Coop. de 1º tres, salvo las ctas.calificadas. "Pequeña Empresa Cooperativa" (min. dos y máx. diez socios). Coop. de 2º dos. Arts. 16.3 y 72	Coop. de 1º, tres. Coop. de 2º dos. Artículo 9	Coop. de 1º ---- dos. Coop. de 2º, dos coop. Artículo 7 y 7 bis	Coop. de 1º, tres (no tiende el propósito de ley de cooperativas pérdida modificación) Coop. de 2º, dos coops. Art. 8	Con carácter general tas coops. de 1º, 3 socios, tas S. Coop. Microempresas, min. 2, máx. 20 socios. Coop. de 2º grado, 2 coops. Art. 5	Coop. de 1º tres (las cooperativas de trabajo asociado no pueden constituir con mínimo de dos socios trabajadores) Coop. de 2º dos coops. Art. 5	Coop. de 1º, tres. Coop. de 2º dos coops. Microempresas cooperativas, mínimo dos, máximo dos. Art. 11	Coop. de 1º, tres. De 2º dos coops. Art. 11 (Microcooperativas 2. Coops. Ver normativa)	Coop. de 1º, dos socios. Coop. de 2º dos cooperativas. Art. 30	Coop. de 1º mínimo 3 personas y máx. 20. Art. 5 Coop de 2º, una Forma de cooperación y colaboración empresarial. Art. 36	Las sociedades cooperativas de primer grado estarán integradas por personas físicas, con propósito de lucro para cada clase de cooperativa o determinada escala y ley. Cooperativas de trabajo asociado, dos socios. Arts. 5 y 101	Las microcooperativas de trabajo asociado estarán integradas por un mínimo de dos personas socias trabajadoras incorporadas de forma indefinida, a jornada completa o a jornada parcial. Artículo 6.	Las cooperativas de primer grado: si menos tres personas socias que prestáen actividad cooperativizada de duración indefinida. Las cooperativas de trabajo asociado estarán integradas por un mínimo de dos personas socias trabajadoras de duración indefinida. Las cooperativas de primer grado, siendo dedicadas entre constituidas por, al menos, dos sociedades cooperativas de primer grado. Art. 10
Capital Social Mínimo	A fijar en Estatutos Art. 49.2	A fijar en Estatutos Art. 54	No inferior a 3.000 euros Art. 70	No inferior a 3.000 euros Art. 50.2	No inferior a 1.500 euros Art. 7	A fijar en Estatutos, con un mínimo de 3.000 euros. Art. 4	Capital mínimo de 3.000 euros Art. 5	El establecido en Estatutos, no inferior a 3.000€. Art. 68	3.000 euros. Art. 4	No inferior a 3.000 euros. (excepto para cooperativas juveniles: 3006) Art. 5.1	Capital mínimo de 1.803 euros. En el momento de la constitución un 25% del capital social mínimo deberá hallarse totalmente suscrito y desembolsado. Art. 18	El capital social mínimo no será inferior a 1.803 euros, salvo las cooperativas calificadas de iniciativa social, cuyo capital social mínimo será de 300 euros. Art. 43	Las Entidades Fijadas el capital social de la cooperativa, que no podrá ser inferior a 3.000 €. Artículos 6 y 99.2	Mínimo 3.000 euros. Totalmente suscrito y desembolsado en un 50%. El resto se deberá desembolsar en dos años máximo. Art. 7	Mínimo 1.803 euros. En el momento de la constitución el capital social mínimo deberá hallarse totalmente suscrito y desembolsado. Art. 48.2	Las entidades fijadas el capital social mínimo con que se constituye la cooperativa. Deberá incluir totalmente desembolsado. Art. 64	Mínimo 3.000 euros, máximo 300.000 euros. Art. 32	3.000 euros. Artículo 68	Mínimo 3.003 euros (regulado en Art. 89 ley 1/2003 de cooperativas de Baleares) El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social no podrá superar el 50% del mismo. Artículo 53	A fijar en estatutos. Artículo 68
Denominación	"Sociedad Cooperativa" "S. Coop." Art. 1.3	"Sociedad Cooperativa Andaluza", "S. Coop. And." Art. 5	"Sociedad cooperativa catalana" (SCCo Coop/2 Art. 4	"Cooperativa Valenciana" "Coop. V." Art. 5	"Sociedad Cooperativa". "S.Coop." Art. 1	"Sociedad Cooperativa". "S.Coop." Art. 2	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 9	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." y opcionalmente "Sociedad" o "S.Coop. Aragón." Art. 6	«Sociedad Cooperativa Asturiana» o su abreviatura «S. Coop. Astur.». Art. 1	Sociedad Cooperativa Gallega. "S.Coop. Galega" Art. 3.1	Sociedad Cooperativa. "Sociedad Cooperativa microempresa» o su abreviatura S. Coop. Micro. Art. 3	Sociedad Cooperativa. Sociedad cooperativa microempresa» o su abreviatura S. Coop. Micro. Art. 3	Sociedad cooperativa o su abreviatura S. Coop. ,pudiendo incorporar "cooperativa" o sus castellano y lenguas alternativamente C. y L. Art. 1.3	Sociedad Cooperativa de Castilla La Mancha o su abreviatura S. coop. de C-LM. Art. 5	Sociedad cooperativa o su abreviatura S. coop. Art. 4	Deberá incluir siempre al final de la misma las términos «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura S. Coop. Art. 5	Incluirá necesariamente las palabras «sociedad cooperativa especial» o «S. coop. Especial». Art. 3	S. Coop. , pudiendo incorporarla expresión «Cántabro» o brevedamente «Cant». Artículo 3	Sociedad microcooperativa» o su abreviatura "s. microcoop." Artículo 3	La denominación de las sociedades cooperativas deberá incluir siempre al final de la misma las términos «Sociedad Cooperativa Canaria» o su abreviatura «S. Coop. Can.». Art. 3
Pertenecen a la Cooperativa	Socio trabajador (de duración indefinida o determinada, a tiempo completo o parcial) Socio colaborador. Arts. 12, 16 y 80.1	Pueden existir, con carácter general, los siguientes clases de personas socias: socias trabajadoras, inactivas y colaboradoras. Art. 13 y ss.	Socio trabajador (artículo 130) Otras clases de socios: socios comunes, socios de trabajo, socios colaboradores y socios temporales (artículo 20)	Personas asociadas; Socio trabajador. (indefinida o de duración determinada). Arts. 38, 39 y 89	Socio trabajador. Socio colaborador. Asociados. Arts 28, 30 y 67	Socio trabajador (puede serlo de duración determinada). Socios inactivos. Socio colaborador. Socio utilidad pública. Arts. 39, 100 y 111	Socio trabajador; Socio comun, de trabajo, colaborador, temporal, inactivo. Arts. 39 y ss.	Socio trabajador (puede serlo de duración determinada). Otros socios: de trabajo comunes, colaboradores. Arts. 38 y 67	Socio trabajador (puede serlo de duración determinada). Otros socios: Asociados - colaboradores Arts. 39 y 39	Socio trabajador Socio de trabajo Socio colaborador Socio inactivo Arts. 21, 28 y 29	Socio trabajador Socios inactivos o no usuarios Colaborador Asociados Art. 26, 27, 28y 105	Socio trabajador Socios colaboradores Socios excedentes Arts. 31 y 32 Artículo 103	Socio trabajador Socio colaborador Socio inactivo Socio temporal (de duración determ.) Arts. 99, 26-28	Socio trabajador Socio temporal Socio a prueba Socio colaborador Arts. 29 y ss.	Socio trabajador Asociado Arts. 30 y 102.2	Socio trabajador Socio cooperador Socio a prueba Arts. 26, 36y 104.1	Socio trabajador; Socio comun, de trabajo, colaborador, temporal, inactivo. Arts. 39 y ss	Pertenecen a la Cooperativa: •Socio trabajador •Socio colaborador •Socio temporal Artículos 26 a 27	Socio trabajador Asociado Arts. 30 y 102.2	Personas socias temporales (Art. 20) Personas socias trabajadoras (Art. 108.2) personas socias colaboradoras (Art. 20).
Composición Consejo Rector	No menos de 3 miembros Administrador único en Coop. de 30 socios. Art. 82.1 y 84	Mínimo de tres. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría. Art. 30 Con 150 socios los estatutos podrán prever la Administración Única y la Mixta. solidaria. Art. 96	No inferior a tres, excepto en el caso de las cooperativas de dos socios, en que estará formado por estos dos miembros. Art. 95	Mínimo de tres personas, de las de menos de 30 socios pueden existir una o dos Administradores Únicos y actuar solidaria o mancomunadamente. Arts. 41 y 42	Mínimo de tres. Art. 37.2	Mínimo de tres. En las de menos de 30 socios los Estatutos pueden prever la existencia de un Administrador Único. Arts. 69y 67	Mínimo de tres. Art. 50	Mínimo 3 personas. En las coops. de menos de 10 socios se puede prever la existencia de 1 Interino, que actuarán solidarios mancomunadamente. El C. R. puede delegar sus Facultades en un Consejo Delegado o una Comisión Ejecutiva. Arts. 39,70 y 80	A determinar por los estatutos sociales, con un mínimo de tres miembros y un máximo de quince. El presidente ostenta la representación legal Art. 69	Mínimo de tres, a excepción de Coop. de 1º con 2 personas socias, en cuyo caso el C. R. lo integrarán dos (Presidencia y Secretaría/S) Artículo 7 bis y Art. 48	Mínimo de tres, excepción de Coop. de 1º con 2 personas socias, en cuyo caso el C. R. lo integrarán dos (Presidencia y Secretaría/S) Artículo 7 bis y Art. 48	Mínimo de tres, excepto cuando la Coop. tenga menos de 10 socios, podrá existir un Administrador Único, si así lo prevén los Estatutos. Arts. 39 y 65	Mínimo de tres. Cuando la cooperativa tenga 3 socios, el número de socios no es inferior a tres miembros, salvo cuando la cooperativa tenga tres socios, en cuyo caso será de dos miembros y no hubiese unipersonales. Art. 41.1; Las cooperativas que cuenten con menos de 30 socios podrán optar en sus Estatutos por la figura del Administrador único, cargo que será asumido por una persona física en quien recaerá la condición de socio. Art. 56	El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres miembros, salvo cuando la cooperativa tenga tres socios, en cuyo caso será de dos miembros y no hubiese unipersonales. Art. 41.1; Las cooperativas que cuenten con menos de 30 socios podrán optar en sus Estatutos por la figura del Administrador único, cargo que será asumido por una persona física en quien recaerá la condición de socio. Art. 56	Las estatutos sociales determinarán la composición del Consejo rector, cuyo número de miembros no será en ningún caso inferior a tres. Deberán contemplarse, en todo caso, los cargos de Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría/Ca Art. 46	No podrá ser inferior a tres si superior a seis. No obstante cuando la cooperativa tenga tres socios, el consejo rector estará formado por el presidente y por el secretario. Art. 49.1	No puede ser inferior a tres miembros, ni superior a quince. Cuando la sociedad cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existirá el cargo de vicepresidente. Art. 49.2	El consejo rector no es preceptivo, puede atribuirse la figura del administrador única o varios administradores. Art. 5	El número de miembros del Ctro.no puede ser inferior a tres, ni superior a quince, debiendo existir, en todo caso, un presidente, un vicepresidente y un secretario. Cuando la sociedad cooperativa tenga tres socios, el consejo rector estará formado por dos miembros, no existirá el cargo de vicepresidente. Art. 60.2	Podrán constituir el consejo rector con solo dos miembros que, necesariamente, se distribuirán las cargos de presidente o presidenta y secretario o secretaria. Artículo 9	El número de miembros del Consejo Rector no puede ser inferior a 3 y estará formado en todo caso por la presidencia, la vicepresidencia y la secretaría. En las sociedades cooperativas con menos de 30 socios, el consejo rector estará formado por una persona administradora única. Artículo 89 y ss.
Responsabilidad de los socios	Limitada a las aportaciones al capital social, salvo que desembolsadas. No responden personalmente de las deudas sociales. Art. 15.3	Limitada a las aportaciones suscritas al capital social, salvo que desembolsadas. Art. 58.2	Los socios deben responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social suscritas, tanto si son desembolsadas como si no lo son, sin perjuicio de las responsabilidades de los que, en su caso, deban responder en los términos establecidos por el artículo 41.3 y 6. Artículo 69	Por las deudas sociales limitada al capital, salvo que estatutariamente se disponga que será ilimitada. También puede establecerse una responsabilidad adicional aún una posible insolvencia. Art. 4	Salvo disposición expresa en contrario recogida en los Estatutos, la responsabilidad será limitada a las aportaciones al capital. Art. 8	Responsabilidad limitada a las aportaciones al capital social que se hubieran suscrito. Art. 59	Salvo disposición en contrario fijada en los Estatutos, la responsabilidad está limitada a las aportaciones suscritas del capital social. Art. 76	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos. Art. 67	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las aportaciones al capital social que hubieren suscrito. Art. 4	Los socios responderán de las deudas sociales hasta el límite de las aportaciones suscritas al capital social, salvo cooperativas de trabajo asociado. Art. 6	Limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social. Si la persona socia trabajadora pueda asumir una responsabilidad adicional o ilimitada, cerrada, en mar sociu, mancomunada. Art. 5.2	Limitada al capital social suscrito, sin indemnización de la cuota de ingreso. Art. 27	La responsabilidad del socio, por las deudas sociales queda limitada a las aportaciones al capital social que hayan suscrito. Art. 48	La responsabilidad del socio, por las deudas sociales queda limitada a las aportaciones al capital social que hayan suscrito. Art. 48	La responsabilidad de los socios, por las deudas sociales queda limitada a las aportaciones al capital social, salvo cooperativas de trabajo asociado, entre o no desembolsadas. Art. 7.1	La responsabilidad del socio, por las deudas sociales queda limitada a las aportaciones al capital social que hayan suscrito. Art. 48	La responsabilidad de los socios, está limitada a las aportaciones al capital social, salvo desembolsadas o no. Art. 38.7	—	Los socios responden de las deudas sociales hasta el límite de las aportaciones suscritas al capital social, salvo o no desembolsadas en su totalidad. Artículo 25.3	Limitada a las aportaciones al capital social que hayan suscrito Remisión al Art. 68 ley 1/2003 de cooperativas de Baleares)	La responsabilidad de los socios, de las deudas sociales se limitará a las aportaciones al capital social, salvo desembolsadas o no. Artículo 99
Régimen de Trabajo	Se establecerán en los Estatutos, Reglamento de Régimen Interno, en su defecto, la Asamblea. Art. 80	Se regulará en los Estatutos o por Asamblea Gral. si bien han de respetarse los derechos y garantías del derecho laboral común. Art. 87	Los criterios básicos del régimen de la prestación del trabajo han de ser determinados a bien en los estatutos o en el reglamento de régimen interno, aprobado por la mayoría de dos tercios de votos de los asistentes a la asamblea general. Art.132	Los estatutos sociales, el reglamento de régimen interno o la asamblea general establecerán el ámbito personal y funcional de la persona socia. El Art. 89.5 establece el contenido mínimo.	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 67.7	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	La organización del trabajo y en general cualquier otra materia relacionada con los derechos y obligaciones laborales de los socios trabajadores, se ajustará a las normas legales por la estatuto y, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea general. Artículo 100	Se regulará en los Estatutos, Reglamento de Régimen Interno y, en su defecto, la Asamblea. Integrará los derechos laborales establecidos en la Ley General de cooperativas. Art. 75	Se establecerá en los estatutos o en el Reglamento de Régimen Interno, de acuerdo con los mínimos contemplados en el artículo 142	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de R. I. la organización básica del trabajo. Será de aplicación como derecho supletorio el ordenamiento laboral común. Los socios trabajadores por cuenta ajena. La propuesta del CR, ha sido anualmente aprobada el calendario vacacional. Art.107	Los Estatutos podrán regular libremente el menos los criterios básicos en las materias: jornada de trabajo, el período de descanso, el ámbito de faltas y sanciones en las fijadas. de Régimen Interno o por la Asamblea General. Art. 108.3	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno la organización básica del trabajo. Art. 108	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno, en su defecto se acordará por la Asamblea. Art. 108	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno, la organización básica del trabajo. Art. 101.1	Se regulará en los Estatutos o por Acuerdo de la Asamblea General, si bien han de respetarse los derechos y las garantías que, en su caso, establezcan los reglamentos establecidos en el derecho laboral común. Art. 120	Los estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno, la organización básica del trabajo. Art. 101.1	Los Estatutos sociales, el Reglamento de Régimen Interno o, en su defecto, la Asamblea General establecerán el régimen interno la organización básica del trabajo para los socios trabajadores, basándose en la legislación laboral. Art. 106	Se regularán en los estatutos	El número mínimo de socios fijado en el artículo 9 de esta ley deberá mantener cooperación de servicios, de, al menos, el 50por ciento de la actividad cooperativizada de la actividad propia del ámbito de la cooperativa. Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno la organización básica del trabajo. Artículo 109	Las estatutos sociales y el reglamento de régimen interno o, en su defecto, la asamblea general establecerán el régimen interno la organización básica del trabajo. Artículo 125	Las estatutos, el reglamento de régimen interno o, en su defecto, la asamblea general establecerán el régimen interno la organización básica del trabajo. Artículo 135
Depósito de Cuentas	Atribuido al Registro de Sociedades Coop., si bien se establece que el Gobierno dictará las normas necesarias para que las Cooperativas tengan que llegarse y depositar las cuentas anuales en un solo Registro. Art. 63.y D.F. 3ª	Debería presentarse en el Registro de Cooperativas a efectos de su depósito. Art. 115	Las cooperativas, sus federaciones y las confederaciones de cooperativas de Cataluña han de depositar en el Registro de Cooperativas, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hayan sido aprobadas por la asamblea general, las cuentas anuales auditadas y el correspondiente informe de auditoría. Art. 88	En el Registro de Cooperativas. Art. 18 c)	Registro de Cooperativas de Navarra. Art. 17 d.e)	En el Registro de Cooperativas. Art. 75.9 y 160	En el Registro de Cooperativas. Arts. 78.6	En el Registro de Cooperativas. Art. 78.6	En el Registro de Cooperativas. Art. 67	Registro de Sociedades Cooperativas del Principado de Asturias. Artículo 8	En el Registro de Cooperativas. Art. 79.3	En el Registro de Cooperativas. Art. 66.6	En el Registro de Cooperativas. Art. 18.2	En el Registro de Cooperativas. Art. 77.4	En el Registro de Cooperativas. En dos meses desde su aprobación. Art. 95.2	En el Registro de Cooperativas. Art. 17c)	En el Registro de Cooperativas. En un mes desde su aprobación. Art. 65.6	—	En el Registro de Cooperativas. Artículo 76.d	En el Registro de Cooperativas. Artículo 8 Art. 17c) (registro de cooperativas de Baleares)	En el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias. Artículo 82.3
Personas asalariadas (con contrato indefinido)	El número de horas/año realizadas por las personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 80.7	El número de jornadas legales realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de las realizadas por los socios trabajadores en cómputo anual. Art. 90.1	El número de horas al año realizadas por los trabajadores con contrato de trabajo no puede ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 135	Las cooperativas de trabajo asociado no podrán tener más del 15% de trabajadores con contrato por tiempo indefinido, respecto del número de personas socias trabajadoras, tras de menos de 30 socios, podrá haber un trabajador con contrato indefinido. Art. 89	El número de jornadas legales realizadas no será superior al 30% del total de las realizadas por los socios trabajadores. Art. 67.2	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Para quienes modificarse los Estatutos obligatorios hacia un 25% en tanto el PRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Arts. 70 y 71	El número de horas/año realizadas no será superior al 30% del total de las realizadas por los socios trabajadores. Art. 105.6	El número de horas/año realizadas por personas trabajadoras asalariadas con contratos por tiempo indefinido no podrá exceder del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 107	El número de horas/año realizadas por personas trabajadoras asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 75.4	El número de horas/año realizadas por los trabajadores asalariados no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 101	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 100	El número de horas/año realizadas por personas asalariadas no deberá exceder del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 108	El número de horas/año realizadas por los trabajadores asalariados no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 108	El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no deberá exceder del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 101.1	El número de horas/año realizadas por los trabajadores asalariados no deberá exceder del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 120.1	El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no deberá exceder del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 101.6	El número de trabajadores asalariados en la sociedad cooperativa con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al 30% del total de socios. Art. 103.6	—	El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido no podrá ser superior al 30por ciento del total de las realizadas por los socios trabajadores, teniendo en cuenta que el número de horas/año a realizar por trabajadores con contrato de trabajo indefinido no podrá ser superior al 30por ciento. Artículo 103.6	Durante un plazo de cierto años, el número de trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con contrato indefinido de la microcooperativa no podrá exceder de cinco, salvo que por circunstancias objetivas de la empresa se vea obligada a superar esta cifra por un periodo que no exceda de tres meses. Artículo 11	El número de horas por año realizado por personas trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al treinta por ciento del total de horas por año realizadas por las personas socias trabajadoras. Artículo 103.6
F.R.O.	Se dotará con al menos 20% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de impuestos. Art. 58	Mínimo el 20% de los resultados cooperativos positivos, hasta que alcance el 50% del Capital Social, y tras ello, el 10%. Arts. 69 y 70	El 20% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo y antes del IS. Art. 95.1 a)	Al menos un 20% de los excedentes, hasta que se alcance la cifra de capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio. Arts. 38.2 y 70	Mínimo un 30%, hasta que alcance el 50% del Capital Social. Cuando alcance el 200% de dicha cifra el 20% y cuando alcance el 300% de dicha cifra el 10%. Art. 51.2	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Para quienes modificarse los Estatutos obligatorios hacia un 25% en tanto el PRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Arts. 70 y 71	Se destinará como mínimo, el porcentaje fijo que se establezca estatutariamente y que estará entre el 15 y el 50%. Arts. 85y 89	El 30%, de los excedentes cotejadamente con el FRP. Cuando el PRO alcance al menos el 50% del capital social, se destinará un 5% al FRP. Cuando el PRO alcance al menos el doble del capital social, se le destinará un 10%. Art. 58.1	Si cr-ceptc por la contabilización especial de resultados. Se dotará con al menos 20% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de impuestos. Si cr-ceptc por la contabilización ordinaria de resultados: se destinará al menos 30% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de impuestos. Art. 101	Un mínimo del 20%. Artículo 67.1.a)	El 20% hasta que alcance el triple del capital social al cierre del ejercicio. Una vez cumplida dicha cantidad, se hará esta dotación del 20% conjuntamente con el FRO. Art. 48.2.a)	Como mínimo un 20% de los excedentes procedentes de operaciones cooperativas. Si el PRO superior el 50% de la cifra de capital desembolsado, se destinará, si así lo acuerda la Asamblea General, un 5% al FRP. Art. 72. 1.a) y b)	El 30% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la cuenta de participación de trabajadores. Si el PRO alcanza un importe igual al 50% del capital social, se destinará un 5% al FRP. Cuando el PRO alcance el doble del capital social. Art. 98.1	Como mínimo un 20% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de Sociedades, se destinará, si así lo acuerda la Asamblea General, un 5% al Fondo de Reserva Obligatoria. Si el PRO alcanza el 200, la cooperativa quedará exceptuada de la aportación al FRP. Si el PRO, al R. y al de Socio Parada, de carácter voluntario, destinado a obras sociales de prestaciones sociales para los socios y trabajadores de la cooperativa (**). Art 70.1	Como mínimo un 20% de los excedentes. Art. 80.1	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, un 5% al Fondo de Reserva Obligatoria. Art. 82.1	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 5% al Fondo de Reserva Obligatoria. Art. 82.1	5%, hasta que la suma del FRO y el FRP alcancen el 50% del capital social suscrito. Art. 51.2 Las Sdes. Coop. especiales podrán optar por regular en sus estatutos sociales esta materia según establecer la ley 2/1998 de sociedades cooperativas de Extremadura. Art. 11.3	Un mínimo del 20%. Artículo 71	Como mínimo un 20% de los excedentes. Artículo 75	Como mínimo un 20% de los excedentes. Artículo 75
F.E. y P.	Se dotará con al menos 5% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de impuestos. Art. 58	Se denomina Fondo de Formación y Sectorialidad. Mínimo el 5% de los resultados cooperativos positivos. Art. 69y 71	10% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo y antes del IS. Art. 95.1 a)	Al menos un 5% de los excedentes netos, antes de la deducción del impuesto sobre Sociedades. Arts. 38.2 y 70	Cuando el F.R.O. alcance el 50% del Capital Social, se dotará con el 5%, al menos. Art. 51.3	Mínimo 10%. Podrá reducirse al 5% si el F.R.O. no alcanza el 50% del capital social. Arts. 70 y 72	Se destinará, como mínimo, el 5% de los excedentes cooperativos cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance al menos el 50 % del capital social. Arts. 85 y 89	Cuando el F.R.O. alcance el doble del capital social. Art. 98.1	Tanto si se opta por la contabilización especial de resultados como de forma ordinaria: Se dotará con al menos 5% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de impuestos. Art. 98	Un mínimo del 5%. Artículo 67.1.a)	Mínimo de 5% hasta que el triple del capital social al cierre del ejercicio. Una vez cumplida dicha cantidad, se hará esta dotación del 5% conjuntamente con el FRO. Art. 48.2.a)	Como mínimo un 5% de los excedentes procedentes de operaciones cooperativas. Si el Fondo de reserva obligatorio supera el 50 % de la cifra de capital desembolsado, se destinará, si así lo acuerda la Asamblea General, un 10 %. Art. 72. 1.c)	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de Sociedades se destinará al menos, un 5% al Fondo de Educación y Promoción. Art. 79. (**) Debe tenerse en cuenta que esta opción también rige para no renovar la dotación del FRP.	El 30% (globalmente) de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, se destinarán al FRO y al FRP. Hasta que el FRO alcance un importe idéntico al del capital social, se destinará a este como mínimo el 30 %. Superada esta proporción, se destinará conjuntamente al FRO y al FRP el 30% de los cargos, de los cuales un 5% se destinará al FRP. Arts. 88.2 y 90.2.a)	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, se destinará al menos, un 5% al Fondo de Reserva Obligatoria. Art. 80.1	5%, hasta que la suma del FRO y el FRP alcancen el 50% del capital social suscrito. Art. 51.2 Las Sdes. Coop. especiales podrán optar por regular en sus estatutos sociales esta materia según establecer la ley 2/1998 de sociedades cooperativas de Extremadura. Art. 11.3	Un mínimo del 5%. Artículo 71	Como mínimo un 10% de los excedentes. Remisión al Art. 80.1 Ley 1/2003 de cooperativas de Baleares)	Como mínimo un 5% de los excedentes. Artículo 75
Transformación	Art. 68	Art. 78	Arts. 102 y 103	Art. 79	Art. 59	Arts. 89 y 90	Art. 86	Art. 66	Art. 116	Artículos 84 y 85	Art. 83 y ss.	Arts 91 y 92	Art. 80	Arts. 99 y 100	—	Art. 94	—	Artículos 89 y 90	—	Artículo 84
Comp. de Iniciativa Social	Reguladas en el Art. 106	Se regulan con otras denominaciones. Coop. de interés social. Arts. 96	No se contemplan Regular figuras con otras denominaciones Coop. de integración social. Art. 98 Cooperativas no lucrativas Art. 110	Reguladas en Art. 76	Artículo 156.3	Reguladas en el Art. 168	Reguladas en el Art. 77	Reguladas en el Art. 183	Se regulan como Coop. de Servicios Sociales. Art. 126	Reguladas en el Art. 107	Calificación según Art. 112.1	Reguladas en Art. 126	Reguladas en Art. 168	Reguladas en Art. 138	Reguladas en Arts. 183y 181	—	Artículo 125	Remisión al Art. 138 Ley 1/2003 de cooperativas de Baleares)	Artículo 136